

10



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA**

iprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2022).

Referencia : Proceso **EJECUTIVO SINGUAL**
Demandante : **BLANCA CECILIA CRUZ CIFUENTES**
Demandado : **EDGAR JARA CONTRERAS**

Radicado No. 253684089001 2021 00057 00

I. ANTECEDENTES

A propósito del requerimiento que se ordenara al demandante en providencia del 14 de diciembre 2022 para que iniciara el trámite que correspondiera al perfeccionamiento de medidas cautelares o a aquél de su resorte para el impulso del proceso, pero la posición que asumió fue la de guardar silencio según da cuenta el informe secretarial que antecede y esa actitud ha truncado el normal desarrollo de la actuación y funcionamiento efectivo del aparato judicial, circunstancia que motivan a adoptarse las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (La negrilla no corresponde al texto).

En armonía a lo preceptuado en la ley adjetiva civil, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dejó decantado que:

"(...) [e]l desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación

12

anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.

Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, **en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.** Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito.

(...) En esos términos, el texto [del artículo 317 del Código General del Proceso] claramente regula dos supuestos de desistimiento tácito, concernientes, como ya se anticipó, **el primero a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite;** y el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial.

En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, **adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada.** Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo.

En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de **"una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias -voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo,** de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal" (AC1554-2018).

(...) La Corte ha señalado sobre la materia que "en cualquiera de las modalidades del desistimiento tácito vigente, esto es, tanto el que podría denominarse subjetivo con requerimiento previo (num. 1), o el tendencialmente objetivo a decretar de plano (num 2), cierto es que el ámbito de aplicación de la figura se aprecia notablemente omnicomprensivo. Efectivamente, el supuesto inicial refiere a 'Cuando

3

para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o **de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, al tiempo que la hipótesis posterior, con mayor amplitud, atañe a 'Cuando un **proceso o actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas'; fórmulas con las que el legislador confirió al desistimiento tácito un alcance casi absoluto en lo que atañe a la naturaleza de la tramitación" (AC1554-2018)» (CSJ AC594-2019, 25 feb.) (Las negrillas no son del texto).

Así, entonces, en términos del artículo 317 del Código General del Proceso, los eventos en los cuales procede la terminación del proceso por desistimiento tácito se establecen desde dos puntos de vista: (i) En el numeral 1º se indica que para el avance del proceso, alguna de las partes cumpla una carga procesal, se requerirá para que dentro del término indicado la efectúe y ante el silencio u omisión que aquélla despliegue, opera la figura; y, (ii) La otra situación, se presenta es que cuando pasa un año o más y exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución sin actuación o pedimento alguno dentro del trámite, también es de recibo el fenómeno procesal.

Para rememorar de antaño sobre la falta de actividad procesal, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá y con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, puntualizó:

"Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7º inc. 3º art. 95 y num. 7º art 71 C.P.C.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (art. 29 C. Pol.); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (art. 228 ib. y 4 C.P.C.)". (Providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009). Exp.: 03200201058 01).

En esas condiciones el fin que persigue el desistimiento tácito como causal de terminación anticipada del litigio atañe exclusivamente a que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución, figura jurídica con la que se logra remediar la incertidumbre que se genera para los derechos de los extremos en contienda la indeterminación de los procesos, así como la de evitar que se continúe incurriendo en dilaciones, como que también que el aparato de la administración de justicia se congestione y aún la disuasión a las partes de incurrir en prácticas dilatorias, ora su voluntad o no, razón por la que

14

es procedente dar aplicabilidad a lo consagrado en el numeral 1º de la norma que se cita en precedencia, pues ha vencido en silencio el plazo con que se contaba para realizar las labores del caso en procura de realizar el trámite que corresponde al perfeccionamiento de medidas cautelares o a aquél de su resorte que impulsara el proceso, razones por las cuales no queda otro camino que la de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca,

III. RESUELVE:

1º) DECLARAR TÁCITAMENTE DESISTIDO el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BLANCA CECILIA CRUZ CIFUENTES** contra **EDGAR JARA CONTRERAS**. Consecuencialmente, se **DECRETA** la terminación del proceso.

2º) ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase a las partes que no podrán presentar nuevamente la demanda sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

3º) ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada de haberse hecho efectiva. Líbrense la comunicación correspondiente.

4º) NO CONDENAR en costas a las partes porque no aparecen causadas.

5º) ARCHIVAR el expediente en su debida oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 DE HOY, 18 de Abril de 2023

El Secretario,

CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA